

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 250

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2013-00040-00
DEMANDANTE:	ACUADATOS S.A.S.
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

La sociedad **ACUADATOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales a la empresa **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de que por vía judicial se proceda con la liquidación del contrato No. 258 del 2009 suscrito entre ellos, a fin de obtener el pago del contrato por valor de \$798.283.580 menos la amortización del anticipo entregado por la suma de \$399.141.790 que no se pueden tomar como parte de pago del contrato, porque no fue un pago anticipado; junto con el pago de intereses de mora correspondientes a 18 meses que van del 21 de julio del 2011, fecha del recibido definitivo del objeto contratado al 31 de enero del 2013, tomando como porcentajes el valor del 2% mensual y aplicándolo al valor actualizado del capital adeudado, según el IPC arrojando como resultado la suma de \$287.382.090. Además, solicita el pago de perjuicios de tipo material, en la condición de daño emergente, por la suma de \$29.701.054 correspondientes a los pasajes aéreos Bogotá - Cali - Bogotá, alojamientos en hotel, alimentación, taxis urbanos, honorarios de abogado e intereses bancarios de préstamo para proyecto.

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El Artículo 141 de la Ley 1.437 de 2.011 sobre el medio de control de Controversias Contractuales establece:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

El numeral 5º del artículo 152 ibídem establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).”

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general que aplica en tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Por su parte, respecto a las actuaciones procesales adelantadas en el asunto de la referencia, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, al cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

CASO CONCRETO

De conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, cuando en la

demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la suma de todas las pretensiones, y además se deben tener en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros.

En el presente asunto, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que la estimación razonada de la cuantía¹ se calculó en un valor de \$1.115.366.722,80 millones de pesos moneda corriente, correspondientes al i) valor del contrato por \$798.283.580 menos la amortización del anticipo entregado por la suma de \$399.141.790 que no se pueden tomar como parte de pago del contrato, porque no fue un pago anticipado; ii) junto con el pago de intereses de mora correspondientes a 18 meses, tomando como porcentajes el valor del 2% mensual y aplicándolo al valor actualizado del capital adeudado, según el IPC arrojando como resultado la suma de \$287.382.090 y iii) el pago de perjuicios de tipo material, en la condición de daño emergente, por la suma de \$29.701.054.

De lo transcrito previamente y dando aplicación a la normatividad expuesta en la parte considerativa de la presente providencia se tiene que a efectos de determinar la competencia funcional en razón a la cuantía de las pretensiones se debe tomar la pretensión más alta que para el caso concreto corresponde al valor del contrato equivalente a \$798.283.580 menos la amortización del anticipo entregado por la suma de \$399.141.790 arrojando un valor final de **\$399.141.790**.

Establecido lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2013, fecha de radicación del presente proceso ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali², era equivalente a \$ 589,500³.

Aplicando la regla establecida en el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los 500 salarios mínimos necesarios para que la controversia contractual fuera de competencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo, correspondían a aquella suma superará el valor de \$294.750.000 M/cte⁴.

En consecuencia y por tratarse el asunto de una controversia contractual, en la cual su pretensión mayor supera con creces el límite establecido por el legislador para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁵ de la Ley 1437 de 2011, dando también aplicación a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, respecto a las actuaciones procesales surtidas en esta instancia.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurado por **ACUADATOS S.A.S.** contra **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** al H. Tribunal

¹ Fl. 82.

² Fl. 77 (04 de febrero de 2013).

³ <https://www.salariominimocolombia.net/2013>.

⁴ Salario mínimo 2013 = 589.500 x 500 SMMLV = \$294.750.000.

⁵ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

TERCERO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____
El Secretario,

Piedad Pinilla Pineda



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0376

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES SERRANO OREJUELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 181 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 181 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹⁹, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019²⁰ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

¹⁹ Folios 122 a 127 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 128 a 150 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 181 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0378

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA AMPARO ZUÑIGA HURTADO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 175 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 175 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹⁵, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019¹⁶ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

¹⁵ Folios 79 a 84 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 85 a 95 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 175 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0377

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PHANOR DAVILA MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 178 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 178 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹⁷, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019¹⁸ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

¹⁷ Folios 246 a 251 del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 252 a 263 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 178 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0383

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CARDONA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 174 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 174 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante⁵, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019⁶ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

⁵ Folios 79 a 84 del cuaderno principal.

⁶ Folios 85 a 96 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 184 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0361

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR PEREZ ASTUDILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 183 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 183 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹, en los siguientes términos:

"1.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

2.- NEGAR la condena en costas.

3.- LIQUIDAR los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019² recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

¹ Folios 108 a 113 del cuaderno principal.

² Folios 114 a 123 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 183 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE

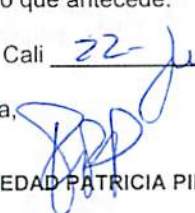

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 julio - 2019

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 389

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00009 -00
ACTOR: JAVIER RANGEL HERNANDEZ
CONTRA: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

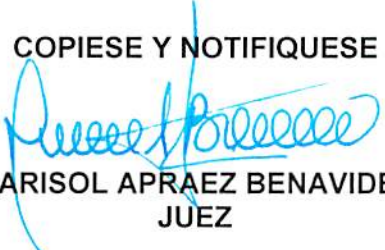
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 24 de marzo de 2020 a las 3:00 pm**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 388

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00310 -00
ACTOR: HECTOR FABIO HENAO GARCIA
CONTRA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

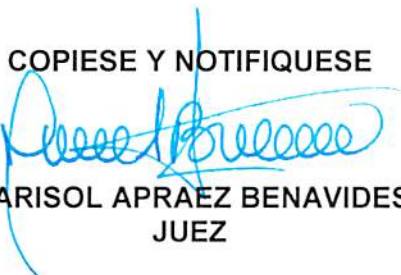
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 13 de agosto de 2019 a las 10:00 am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0379

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANCIZAR VIERA ZAPATA y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 180 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 180 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹³, en los siguientes términos:

- "1.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
2.- **NEGAR** la condena en costas.
3.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."*

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019¹⁴ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

*"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

¹³ Folios 182 a 187 del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 188 a 198 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 180 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0380

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 177 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 177 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante¹¹, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019¹² recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

¹¹ Folios 86 a 91 del cuaderno principal.

¹² Folios 92 a 103 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

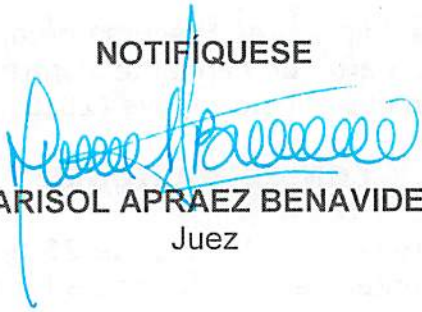
la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 177 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEONILA RIVAS LANDAZURI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

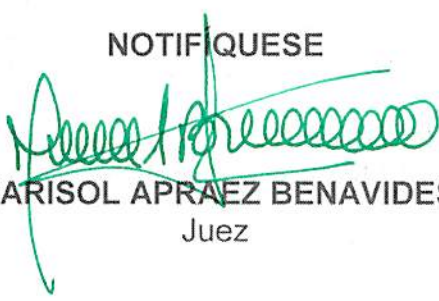
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 154 a 157 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 202 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 202 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00151 -00
ACTOR: ADELINA GALINDO ALOMIAS
CONTRA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

A folios 258 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual desiste del recurso de queja interpuesto

Para resolver se CONSIDERA

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día **13 de agosto de 2019 a las 9:00am**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 390

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00003 -00
ACTOR: TOMAS BUBU RAMOS
CONTRA: NACION MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

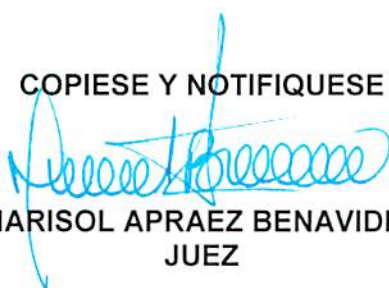
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día **13 de agosto de 2019 a las 9:00 am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.445 de Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente los intereses de la Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **CÍTAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de Septiembre/2019, a las 3:30 pm en la Sala ____.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0335

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00279-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSPORTE ATLAS LTDA-TRANSATLAS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante escrito visibles a folios 643 a 647 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 169 de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

A folios 632 a 647 del cuaderno principal, la Doctora Sonia Milena Torres Castaño -en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le otorga poder para que represente a esa entidad a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.445 de Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 395

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00303 -00
ACTOR: FERNANDO ANTONIO MOLINA CAPOTE
CONTRA: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 25 de marzo de 2020 a las 10am**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0336

RADICADO: 76001-33-33-011-2013-00398-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ADOLFO OJEDA QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 310 a 325 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 172 de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 172 de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA